

á noticia de todos los que las devieren guardar.

Ley viij. Que ninguno tenga en su ganado señal de otro.

Ord. 5.

NINGUNO Tenga en su ganado la señal, que otro tuviere, y todos las pongan diferentes, para que mejor pueda ser conocido el dueño.

Ley ix. Que ninguno tenga señal de tronca.

Ord. 6.

SEÑAL de tronca, que es la oreja, ó orejas cortadas, prohibimos á los Ganaderos, que la tengan en su ganado, por la facilidad con que podrian hazer suyos los agenos, pena que el que tal señal tuviere, pierda el ganado, que aplicamos al Concejo, y si alguno tuviere esta por señal, mandamos, que le haga otra para quitar la duda, y conocer la diferencia.

Ley x. Que si dos tuvieren vna señal, el Concejo de á cada vno la que le pareciere.

Ord. 7.

SI Dos dueños de ganado tuvieren vna señal, el Concejo de á cada vno la que le pareciere, que sea diferente, de suerte, que dos, ó mas no puedan vsar de vna misma.

Ley xj. Que el ganado mostrenco se deposite, y pregone, y no pareciendo dueño, sea para la Camara.

Ord. 13.

EL Ganado mostrenco, que no tuviere dueño, y se hallare en los Concejos, ó en qualquier de ellos, sea depositado en personas llanas y abonadas, y pregonado en

Veáse las leyes 18. tit. 20. lib. 1. y la 6. tit. 12. lib. 8.

las Ciudades comarcañas, y si de vn Concejo á otro no constare del dueño, sea, y se aplique para nuestra Camara, y los Oficiales Reales lo vendan, haziendo cargo el Contador al Teforero, y procediendo en esto como es vfo, y costumbre.

Ley xij. Que hagan cada año pesquisa de oficio sobre los hurtos, y castiguen los culpados.

Ord. 10.

LOS Alcaldes de la Mesta hagan en cada vn año pesquisa general de oficio, aunque no haya acusador, ni denunciador, sobre los hurtos de ganado, que se huvieren hecho, y hazen en la Provincia, y castiguen á los culpados con las penas de derecho.

Ley xiiij. Que las condenaciones, y penas impuestas por la Mesta en estos Reynos de Castilla, sean duplicadas en las Indias.

Ord. 11.

TODAS Las condenaciones, y penas, que resultaren contra qualesquier personas, así en dinero, como en ganado, conforme al cuaderno, leyes, y pragmáticas de estos Reynos de Castilla, que habla sobre las condenaciones, y otras cosas, que se han de guardar, hazer, y executar por el Honrado Concejo de la Mesta, y Alcaldes dél en estos Reynos de Castilla, mandamos, que en las Indias sean de otro tanto más, y así duplicadas se sentencien, cobren, y executen.

Ley xiiij. Que se arrienden las penas.

Ord. 11.

EN El Concejo se arrienden las penas, que le pertenecen, y á él se aplicaren, y haya Mayordomo para cobrar del Arrendador, y hazer las otras cosas, que convinieren para el bien, y vtilidad de la hazienda, segun se ordenare en el Consejo, y diere á entender la experiencia.

Ley xv. Que los Alcaldes de la Mesta lleven los derechos como los Ordinarios.

Ord. 16.

PODRAN Llevar los Alcaldes de la Mesta los derechos de autos, y firmas, que ante ellos passaren, conforme los pudieren llevar los Alcaldes ordinarios de la Ciudad, donde residieren, y mas la parte, que les perteneciere, y cupiere de las penas aplicadas para el Concejo de la Mesta, conforme á derecho, y no mas.

Ley xvj. Que los Alcaldes, y Mayordomos, acabados sus oficios, den cuenta, y estén á derecho con los querrellosos.

Ord. 15.

HAVIENDO Acabado los Alcaldes de la Mesta el año de su exercicio, vayan personalmente al otro Concejo, que se siguiere, á cüplir de derecho á los querrellosos, que algo les quisieren pedir, y demandar ante los Alcaldes, que les sucedieren, y allí les sea tomada cuenta de los bienes del Concejo, y así mismo al Mayordomo, y el alcance, que resultare, entregue al que sucediere en su lugar.

Ley xvij. Que no se saquen ganados de vna Provincia para otra.

MANDAMOS A los Governadores, y Justicias, que no consentan sacar de las Ciudades, y Provincias de su cargo los cavallos, yeguas, vacas, ovejas, ni otros ganados, que fueren necesarios para su servicio, provision, y abasto. Y permitimos, que si algo sobrare, se pueda sacar para otros Lugares, y Provincias, con el menor perjuizio y daño, que ser pueda, teniendo respeto á que por esto no se dexen de perpetuar en cada Ciudad, y Provincia los ganados.

Ley xviiij. Que no se den licencias para matar vacas, ovejas, ni cabras.

EN Algunas Provincias de las Indias se han disminuido los ganados mayores, y menores, por las muchas licencias, que se han dado para la matança, en evidente daño y perjuizio del abasto, y cria, y aunque algunos Virreyes, y Presidentes han hecho ordenanças muy precisas para el remedio de este exceso, no son guardadas, ni cumplidas con la puntualidad, que conviene. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, y especialmente al de la Nueva España, Presidentes, y Governadores, que no den licencias para matar vacas, cabras, ni ovejas, y que en esta razon guarden, y hagan guardar lo dispuesto, porque así conviene al gobierno, y bien publico.

* * *

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Avila á 17. de Agosto de 1531.

D. Felipe Tercero en Madrid á 15 de Abril de 1569. D. Felipe Quarto á 14 de Julio de 1629.

Ley xix. Que no se provean Iuezes de Marañas, y en caso necesario, sean quales convengan.

D. Felipe Tercero en S. Lope de Segura de Bre do 1620.

ALGUNOS Iuezes de Marañas, y Meftas, proveidos en la Nueva España, en lugar de remediar los excessos, que hay, los permiten, y destruyen la Provincia donde son enviados, en que somos deservido, y nuestros vassallos perjudicados. Y para ocurrir á los inconvenientes, mandamos, que el Virrey tenga la mano en proveer éstos Iuezes: y en caso necesario sea ajustandose á las ordenes dadas, y en personas tales, que convengan al efecto, y en los casos, que los requieren: de forma, que lo introducido para el buen gobierno, y justicia, no se convierta en agravio, haciendo demostraciones, y castigos exemplares contra los Iuezes culpados.

Ley xx. Que el Presidente de Santo Domingo de con recato las licencias para matar ganado, y hazer cueros.

POR Estar muchos hatos de ganados á mas de sesenta y ocho leguas de la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, el Presidente, y Governador dá muchas licencias para que los vezinos vayan á ellas á matar ganado, y hazer cueros, teniendole por imposible, que los traigan á la dicha Ciudad, y por muy cierto, que los rescatan con los enemigos en los Puertos. Mandamos al Presidente, y Governador, que atienda mucho al recato con que deve dar estas licencias, de modo, que se eviten los inconvenientes, que de su despacho resultan, y contraviendo se le hará cargo en la visita, ó residencia.

Ley Que el Indio Pastor no pague el ganado perdido, si no se concertare assi, y por esto se le diere equivalente recompensa, ley 17. tit. 13. lib. 6.

Titulo

Titulo Seis. De los Protomedicos, Medicos, Cirujanos, y Boticarios.

Ley primera. Que haviendose de nombrar Protomedicos generales, se les de esta instruccion, y ellos la guarden.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Enero de 1570



DE SEANDO, Que nuestros vassallos gozen larga vida, y se conserven en perfecta salud. Tenemos á nuestro cuidado proveerlos de Medicos, y Maestros, que los rijan, enseñen, y curen sus enfermedades, y á este fin se han fundado Catedras de Medicina, y Filosofia en las Universidades mas principales de las Indias, como parece por las leyes de su titulo. Y reconociendo de quanto beneficio será para estos, y aquellos Reynos la noticia, comunicacion, y comercio de algunas plantas, yervas, semillas, y otras cosas medicinales, que puedan conducir á la curacion, y salud de los cuerpos humanos. Hemos resuelto de enviar algunas veces, ó muchos Protomedicos generales á las Provincias de las Indias, y sus Islas adjacentes, los quales tengan el primer grado, y superintendencia en los demas: usen, y exerçan quanto por el derecho de estos, y aquellos Reynos les es permitido. Y para quando suceda, que Nos resolvamos enviarlos, es nuestra voluntad, y mandamos, que se les den

por instruccion, y ellos guarden los capitulos siguientes.

Primeramente se embarcarán en la primera ocasion de Flota, ó Galeones, segun la parte donde fueren enviados.

Item se han de informar donde llegaren de todos los Medicos, Cirujanos, Hervolarios, Españoles, é Indios, y otras personas curiosas en esta facultad, y que les pareciere podrán entender, y saber algo, y tomar relacion de ellos generalmente de todas las yervas, arboles, plantas, y semillas medicinales, que huviere en la Provincia donde se hallaren.

Otro si se informarán, qué experiencia se tiene de las cosas susodichas, y del uso, facultad, y cantidad, que de estas medicinas se dá: como se cultivan: y si nacen en lugares secos, ó humedos: y si de los arboles, y plantas hay especies diferentes, y escrivirán las notas, y señales.

Harán experiencia, y prueba de todo lo posible, y no lo siendo procuren informarse de personas expertas, para que certificados de la verdad, nos refieran el uso, facultad, y temperamento dellas.

De todas las medicinas, yervas, ó simientes, que huviere por aquellas partes, y les pareciere notables, harán enviar á estos Reynos, si acá no las huviere.

Escribirán con buen orden, cierto y claridad la historia natural, cuya forma remitimos á su buen juicio, y letras.

Y porque han de llevar titulo de Protomedico general, en que se les han de señalar los terminos, y limites de su exercicio. Es nuestra voluntad, que sean obligados á residir en vna de las Ciudades en que huviere Audiencia, y Chancilleria, qual escogieren los dichos Protomedicos, y han de exercer el oficio en aquella Ciudad, con cinco leguas al rededor, y no fuera de ellas, y no han de visitar, ni vsar de jurisdiccion, ni hazer llamamiento fuera de las cinco leguas, aunque podrán examinar, y dar licencia á las personas de las dichas Provincias, que de su voluntad vinieren para este efecto al Lugar donde residieren de asiento, no embargante, que sean de fuera de las cinco leguas,

No han de examinar, ni remover, ó impedir el vso de su oficio á la persona, que tuviere licencia para exercer, de quien haya podido darla.

Los otros Protomedicos, que no son generales, y en virtud de nuestras ordenes residen en aquellas Provincias, no han de vsar el oficio todo el tiempo que los generales residieren en el distrito de aquella Audiencia; pero fuera dél; y jurisdiccion de las demás Audiencias, podrán exercer.

Los derechos, que han de llevar por los examenes, y licencias, se han de tassar por el Presidente, y Oidores de la Real Audiencia, que residiere en la Ciudad, teniendo consideracion á la calidad de la tierra, los quales han de enviar relacion de las tassas al Consejo de Indias.

En los casos, que conforme á su oficio, pudieren, y devieren proceder contra alguna persona, ó personas, se han de acompañar para dar sentencia con vno de los Oidores de la Audiencia, que el Presidente, y Oidores nombrare: y si la causa se ofreciere en algun lugar de transito, donde no haya Audiencia, se acompañen con el Governador, Corregidor, ó Alcalde mayor, y por su falta con la Justicia ordinaria, de forma, que no puedan sentenciar sin acompañarle, como dicho es.

Antes que comiencen á vsar presentarán esta instruccion ante el Presidente, y Oidores, y si les pareciere mudar de asiento, y passar á otro Pueblo donde huviere Audiencia, practicarán lo mismo.

Ley ij. Que los Protomedicos de asistencia en las Indias, guarden las leyes Reales.

Los Protomedicos, que han de tener su residencia en las Indias, y no son de los generales referidos en la ley antecedente, guarden en el examen de Medicos, Cirujanos, visita de las Boticas, y en todo lo demás, que pertenece á su ministerio, nuestras leyes Reales, y los Presidentes, y Audiencias las hagan guardar.

Ley iij. Que los Catedraticos de Prima de Medicina de las Vniversidades de Mexico, y Lima sean Protomedicos.

ES Nuestra merced, y voluntad, que el Protomedicato de la Nueva España esté vnido, y anexo á la Catedra de Prima de Medicina de la Vniversidad de Mexico, y que su jurisdiccion se estienda á la Puebla de los Angeles, y Puerto de la Veracruz, con todo lo demás, que se comprehende en el nombre de Nueva España: y el Protomedicato del Perú, Panamá, Portobelo, y lo que se comprehende en el nombre de Provincias del Perú, esté de la misma forma vnido á la Catedra de Prima de Medicina de la Vniversidad de Lima. Y mandamos, que los Catedraticos de Prima por el tiempo que regentaren estas Catedras, sean Protomedicos, y presidan á las juntas, y concurrencias, y hagan todo lo demás, que pertenece al exercicio de Protomedicos: y concedemos esta preeminencia y calidad, para que por este medio se alienten los sujetos estudiosos de la facultad á trabajar, y conseguir el mayor puesto de su profesion. Y ordenamos, que sin embargo de estar vnido el Protomedicato á la Catedra, haya de sacar el Catedratico titulo del Virrey, en que le nombre por Protomedico, con relacion de sus partes, y letras, clausula, y obligacion de llevar confirmacion nuestra dentro de cierto tiempo.

Ley iiij. Que ninguno cure de Medicina, ni Cirugia sin grado, y licencia.

MANDAMOS, Que no se consienta en las Indias á ningun genero de personas curar de Medicina, ni Cirugia, si no tuvierén los grados, y licencia de el Protomedico, que disponen las leyes, de que ha de constar por recaudos legitimos. Y ordenamos á los Fiscales de nuestras Audiencias, que sobre esto pidan lo que conuenga, y que en las residencias se haga cargo á los Ministros por la omision en averiguar, y executar lo ordenado, y así se guarde en quanto á los lugares de Españoles, y no de Indios.

Ley v. Que los prohibidos por leyes Reales no puedan curar, ni vsar del titulo de que no tuvierén grado.

Los Prohibidos de ser Medicos, Cirujanos, y Boticarios, por leyes, y pragmatikas de estos Reynos de Castilla tengan la misma prohibicion en las Indias, y ninguno se intitule Doctor, Maestro, ó Bachiller, sin ser examinado, y graduado en Vniversidad aprobada, y el que contraviere incurra en las penas establecidas por derecho, que harán executar las Justicias Reales, haziendo, que exhiban los titulos, para que conste de la verdad.

El mismo en Madrid á 13 de Setiembre de 1621. y 20 de Agosto de 1648

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 15 de Octubre de 1535

El Rey ad. L.º
Cornel. de fact.
Simancas
Cathol. inst.
tit. 46. n. 92.
º 93

Ley vij. Que los Protomedicos no den licencias a los que no parecieren personalmente a ser examinados.

D. Felipe Segundo en el Parlamento de febrero de 1579

MANDAMOS, Que los Protomedicos no den licencia en las Indias a ningun Medico, Cirujano, Boticario, Barbero, Algebrista, ni a los demás, que exercé la facultad de Medicina, y Cirugia, si no parecieren personalmente ante ellos a ser examinados, y los hallaren hábiles y suficientes para vsar, y exercer: y por ninguna licencia y visita de Bo-

tica llevé mas derechos del tres tanto de lo que llevan en estos Reynos de Castilla nuestros Protomedicos.

Ley vij. Que se visiten las Boticas, y medicinas.

Los Virreyes, Presidentes, y Governadores hagan visitar las Boticas de sus distritos, a los tiempos, que les pareciere: y si huviere medicinas corrompidas, las hagan derramar y arrojar, de forma, que no se pueda vsar de ellas, por el daño, que pueden causar.

Titulo Siete. De los Alguaziles mayores, y otros de las Ciudades.

Ley primera. Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores nombren Alguaziles, y los Alcaldes ordinarios donde governaren.

D. Felipe Segundo en el Parlamento de octubre de 1559



Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, nombren los Alguaziles, y no nuestras Audiencias: y en los Pueblos donde governaren Alcaldes ordinarios, podrán estos nombrarlos, con que den residencia al tiempo, que las Iusticias.

D. Felipe III. en Lisboa, a 24. de Agosto de 1619. D. Felipe IV. en Madrid, a 5. de Octubre de 1639

Ley ij. Que los Alguaziles mayores de las Ciudades no nombren otros.
MANDAMOS, Que los Alguaziles mayores de las Ciudades no nombren otros Alguaziles menores de los que comunmente llamá de Ciudad, y Campo; si ya no les

fuere concedido y señalado numero cierto. Y ordenamos a los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que señalen, y moderen el numero de los que no faeren precisos, reconociendo, que cóviene no dilatarse en esto.

Ley iij. Que los Alguaziles mayores no se sirvan de los menores.

Los Alguaziles mayores de las Ciudades no ocupen a los menores, ni se sirvan de ellos en negocios, y otras cosas, que toquen a los Alguaziles mayores, ni permitan, que los acompañen, ni a sus mugeres, quando salieren fuera de sus casas: y hagan lo que son obligados, ocupandose solamente en actos de Iusticia, de forma, que por esta causa no se haga perjuizio a las partes, y las Audiencias Reales procedan contra los culpados, conforme a las leyes de nuestros Reynos de Castilla, hasta remocion de oficio, si conviere, y fuere necessario.

Ley

Ley iij. Que puedan remover sus Tenientes, y Alcaldes.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe en su nombre en Valladolid a 31 de Marzo de 1552

PERMITIMOS, Que los Alguaziles mayores de las Ciudades puedan remover a sus Tenientes, y Alcaldes de las Carceles, como lo pueden hazer los de las Audiencias, y en la forma contenida en la l. 11. tit. 20. lib. 2.

Ley v. Que no puedan arrendar sus oficios, ni los de sus Tenientes.

D. Carlos Segundo y la R. G.

LA Prohibicion, que tienen los Alguaziles mayores de las Audiencias de poder arrendar sus oficios, y los de sus Tenientes. Declaramos, que se ha de guardar con los de las Ciudades.

Ley vij. Que los Alguaziles mayores de las Ciudades puedan entrar en los Cabildos con armas.

D. Felipe Segundo en el Parlamento de octubre de 1566

PERMITIMOS Y declaramos, que los Alguaziles mayores de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias puedan entrar en los Ayuntamientos, y asistir en ellos con sus armas, en la forma que pueden las demás Iusticias.

Ley vij. Que guarden la ley 7. titulo 20. lib. 2.

D. Carlos Segundo y la R. G.

Los Alguaziles mayores de las Ciudades guarden lo proveido por la l. 7. tit. 20. lib. 2. por lo que toca a sus oficios.

Ley viij. Que los Alguaziles mayores, y sus Tenientes rondan, y reconocan los lugares publicos.

Los mismos.

ORDENAMOS, Que los Alguaziles mayores de las Ciudades, Villas, y Lugares, y sus Tenientes tengan la misma obligació de rondar de noche, y reconocer los lu-

gares publicos, que los Alguaziles mayores de las Audiencias, y con la misma pena de suspension, y más quatro pesos para los pobres de la Carcel, si no lo hizieren.

Ley ix. Que los Alguaziles prendan a quien se les mandare.

PRENDAN Los Alguaziles mayores, y sus Tenientes a quien se les mandare, sin omision, ni dissimulacion, y si no lo cumplieren, incurran en las penas impuestas a los Alguaziles mayores de las Audiencias.

Ley x. Que no dissimulen juegos, ni pecados publicos.

GUARDEN los Alguaziles mayores, y los demás de las Ciudades lo proveido con los de las Audiencias, sobre que no dissimulen juegos vedados, ni pecados publicos, y todo lo demás contenido en la ley 24. tit. 20. lib. 2. que desto trata, con la misma pena.

Ley xj. Que no acepten oficios, ni gobiernos.

MANDAMOS, Que los Alguaziles mayores de las Ciudades, y Villas no sean proveidos en oficios, ni gobiernos, y si de hecho los aceptaren, incurran en las mismas penas, que los Alguaziles mayores de Audiencias.

Ley xij. Que las Iusticias no desarmen a los que rondaren con los Alguaziles mayores.

ORDENAMOS, Que los Governadores, y otras qualesquier Iusticias no desarmen a los que anduvieren en la ronda con los Alguaziles mayores, si con este pretexto no hizieren inquietudes.

Ley